

RESOLUCIÓN No.

0875

04 AGO 2025

**"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009,
en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante
Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las
atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0026-2019

Presuntos Infractores: RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA, identificado con cédula de
ciudadanía No. 91.272.512.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-043- 2019 del 02 de mayo del 2019

Lugar de la presunta afectación: Predio denominado Finca Terranova, (San Isidro - Vereda La
Aguirre (según IGAC), municipio de Lebrija-Santander, con Coordenadas N: 7°9'22.84" E:-
73°11'12.20" Cota: 1084 m.s.n.m.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-043-2019 del 02 de mayo del 2019, se remite a la
Coordinación Procesos Sancionatorios CDAMB, informe técnico para la identificación y
valoración de una presunta afectación ambiental el 02 de mayo de 2019, de la visita de
inspección ocular realizada el 12 de abril de 2019, por personal de la Subdirección de
evaluación y Control ambiental SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la
Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB y el Grupo Elite Ambiental en la Finca
Terranova, San Isidro - Vereda La Aguirre (según IGAC), municipio de Lebrija - Santander,
con Coordenadas N: 7°9'22.84" E:-73°11'12.20" Cota: 1084 m.s.n.m.

Que mediante Auto No. 186 del 29 de mayo del 2019, la Autoridad Ambiental ordenó de
Apertura de la Investigación, se impuso una medida preventiva en contra de RENZO
ANTONIO SERRANO OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía NO. 91.272.512, por
afectación al recurso agua, al realizar labores de perforación y exploración de agua
subterránea a una distancia aproximada de cien (100) metros lineales de la Quebrada La
Cafalina, sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental y se
ordenó el levantamiento de sellos y la entrega de la maquinaria de perforación.

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente el día 31
de mayo del 2019, según constancia secretarial, a la señora Leidy Jazmin Serrano
Morantes, según autorización expedida por el señor RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA.

Mediante Auto No. 563 de 11 de junio del 2021 "Por el cual se formulan cargos", se
formularon cargos contra del señor RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA, identificado con
cédula de ciudadanía No. 91.272.512, por contravenir presuntamente la normatividad
ambiental, así:

0875

SA-0026-2019

04 AGO 2025

"CARGO ÚNICO: Afectación al recurso hídrico al realizar labores de perforación y exploración de agua subterránea a una distancia aproximada de cien (100) metros lineales de la Quebrada La Catalina, sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo lo dispuesto en la normatividad ambiental contenida en el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en sus artículos 83, 150 y 179; y lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el artículo 2.2.3.2.16.4, artículo 2.2.3.2. 16.5., artículo 2.2.3.2.16.12., artículo 2.2.3.2.16.13."

El Acto administrativo fue notificado por aviso, al finalizar el día 10 de diciembre del 2021, según constancia secretarial.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, en este caso el señor **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, NO presentaron escrito de descargos.

Por medio de Auto No. 0367 de 20 de mayo de 2022, el despacho se pronuncia sobre las pruebas ordenadas en el investigativo. Este acto administrativo fue notificado mediante aviso y publicación en página web el día 29 de mayo de 2023.

A través de memorando SG-GDJI-0383-2024 del 20 de noviembre de 2024, la Coordinación de Defensa Jurídica Integral de la CDMB, se solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA informe de los criterios técnicos de tasación y dosificación de sanción.

La Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, mediante memorando SEYCA-612 2024 del 19 de diciembre de 2024, remite "entrega de concepto técnico sobre atributos de dosificación de sanción. Expediente SA-0026-2019 (...)"

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

0075

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0026-2019

06 AGO 2024

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1º

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a

3



que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppm, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos,

04 JUL 2023



así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No. 1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2021.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:



0875

04 AGO 2025

SA-0026-2019

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente



cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a éste de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sílo del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investiga al señor RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, se encuadra en las siguientes disposiciones:

DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

"Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...)

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 150. Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación."

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental

además la siguiente información:

competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar



- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

En este orden de ideas, la conducta por la cual se investiga al señor **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según lo que se colige el informe técnico emitido por el personal técnico de la CDMB.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

El señor **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, NO presentó escrito de descargos, contra de los cargos formulados por medio del Auto No. 572 del 11 de junio de 2021, según lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0060-2019, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** en calidad de propietario del Predio denominado Finca Terranova, (San Isidro - Vereda La Aguirre (según IGAC), municipio de Lebrija-Santander, al señor **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, de los cargos formulados en el Auto No. 563 de 11 de junio del 2021, en los siguientes términos:

04 AGO 2019



"CARGO ÚNICO: Afectación al recurso hídrico al realizar labores de perforación y exploración de agua subterránea a una distancia aproximada de cien (100) metros finales de la Quebrada La Catalina, sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo lo dispuesto en la normatividad ambiental contenida en el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en sus artículos 83, 150 y 179; y lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el artículo 2.2.3.2.16.4, artículo 2.2.3.2. 16.5., artículo 2.2.3.2.16.12., artículo 2.2.3.2.16.13."

De lo anterior, el despacho cuenta con evidencia técnica que da cuenta de los hechos mencionados, iniciando con la visita realizada el día 12 de abril de 2019, y consignado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 02 de mayo de 2019.

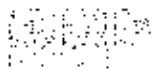
En este orden de ideas, y conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, encuentra el despacho que se configura la infracción ambiental, derivada de los hechos que dieron origen al presente proceso de investigación sancionatoria ambiental.

Inicialmente, es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio que han de estudiarse para definir responsabilidad, primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental o efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiero ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)



Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no, del señor **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el sumario.

En primera medida, frente al cargo único formulado, es necesario indicar que versó como consecuencia de labores de perforación y exploración de agua subterránea a una distancia aproximada de cien (100) metros lineales de la Quebrada La Catalina, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo de esta manera los artículos 83, 150 y 179 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente", así mismo los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2. 16.5., 2.2.3.2.16.12., 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario al sector ambiente y desarrollo sostenible", teniendo en cuenta que de dicha acción se cuenta con evidencia fotográfica y descripción de lo evidenciado en la visita 12 de abril de 2019, por parte de los funcionarios adscritos a la Entidad, teniendo en cuenta de igual forma que fue observado allí la maquinaria de perforación color naranja con la cual se realizan dichas labores, lo cual quedó registrado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental el 02 de mayo de 2019.

En concordancia con lo anterior, cabe resaltar que dichas actividades no fueron desvirtuadas por parte del presunto infractor, debido a que no fue presentado escrito de descargos de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, ni durante el desarrollo de las etapas procesales dispuestas en dicha Ley, teniendo en cuenta que en materia ambiental se presume la culpa y el dolo del presunto infractor, ya que la carga de la prueba la tiene quien intenta desvirtuar la conducta, es decir, el aquí investigado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, donde se indica:

"Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Y de igual forma, se encuentra establecido en el parágrafo primero del artículo 5 ibidem:

"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Lo anterior ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Corte Constitucional de Colombia, como se evidencia en la Sentencia C-595-10, en donde se expresó que:

"La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

Así mismo, en la sentencia C-225-17, la cual es más reciente, esta Corte indicó que:

56 AGO 2025



(...) En efecto, al disponer que la presunción de dolo y culpa trae como consecuencia que se radique en cabeza del investigado la carga de demostrar que no se encuentra incurso en el comportamiento contrario a la convivencia, hace pesar sobre él la carga de probar no sólo la falta de culpabilidad, sino también la ausencia de tipicidad o introduce así una verdadera presunción de responsabilidad en la que ni siquiera corresponde a la autoridad pública demostrar el supuesto de hecho de la presunción de comportamiento doloso o culposo. Como quedó expuesto, las presunciones de dolo y culpa sólo pueden predicarse del elemento subjetivo de la responsabilidad, pero no exoneran a la autoridad del deber de demostrar el hecho base o supuesto de hecho que permite que la presunción opere. En el presente caso, el supuesto de hecho de la presunción de dolo o culpa es la comisión del comportamiento tipificado en la Ley 1801 de 2016 como contrario a la convivencia, en materia de medio ambiente, patrimonio ecológico o salud pública.

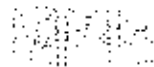
Por lo cual, el infractor nunca allegó documentación que argumentara la ausencia de responsabilidad, como tampoco realizó alguna actividad para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la presente investigación, tal y como se estableció en las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

En línea con lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas en la presente actuación procesal permitan concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente respecto a los cargos formulados, por ser contraria a la constitución nacional y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

Por otra parte, es necesario indicar que es aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, en calidad de propietario del predio ubicado en la Finca Terranova, (San Isidro - Vereda La Aguirre (según IGAC), municipio de Lebrija-Santander, donde se desarrollaban las labores de perforación y exploración de agua subterránea a una distancia aproximada de cien (100) metros lineales de la Quebrada La Catalina, sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental; teniendo en cuenta el certificado de tradición emitido por la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bucaramanga (folio 13), en donde corrobora su calidad, por lo cual se evidencia el vínculo causal entre el daño y el hecho generador con culpa o dolo, que se estableció en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, y una vez agotada la etapa probatoria mediante Auto No. 0367 de 20 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que se resolvió en dicho acto administrativo abstenerse de abrirse periodo probatorio, por lo cual no es viable dar traslado a la etapa de alegatos de conclusión toda vez que no se dio apertura al periodo probatorio por el término de 30 días, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad del investigado.



0875

SA 0026-2019

04 AGO 2025

Aunado a esto, es necesario recordar que el implicado siempre conto con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

Se configura la responsabilidad del señor **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, respecto del cargo formulado en su contra mediante Auto No. 563 de 11 de junio del 2021, por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

Por último, este despacho encuentra pertinente en el presente acápite pronunciarse con respecto a la medida preventiva que hasta el momento se encontraba vigente, la cual fue impuesta mediante Auto No. 186 del 29 de mayo del 2019, en la que se dispuso en su artículo tercero *"IMPONER medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN de todo tipo de actividad u obra relacionada a la perforación y explotación de Aguas Subterráneas, en el predio Finca Terranova, (San Isidro - Vereda La Aguirre (según IGAC), municipio de Lebrija-Santander (...)"*, teniendo en cuenta que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, sin embargo, es necesario aclarar que esta decisión no legaliza ni ampara el desarrollo de actividades que no cuenten con los permisos pertinentes emitidos por la autoridad Ambiental correspondiente.

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo, el cargo formulado mediante Auto No. 563 de 11 de junio del 2021.

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2011, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la

0879

06 ABR 2025



CDMA
CORPORACIÓN REGIONAL PARA LA
DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Que en atención a memorando SEYCA-612-2024 del 19 de diciembre de 2024, realizado por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, y normas concordantes, por ende se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valoración de la sanción ambiental:

"2. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

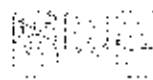
Donde,

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes



0875

SA 0026 2019

04 AGO 2025

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

2.1 Estimación del Beneficio Ilícito según la Resolución No. 2086 de 2010. Según la teoría económica, el valor del beneficio ilícito representa la cuantía mínima que una multa debe tener para cumplir su función disuasiva. La estimación se obtiene al relacionar el ingreso económico generado por la infracción con la capacidad de detección de dicha conducta, lo que se convierte en un factor determinante del comportamiento del infractor.

2.1.1 Variables:

Ingresos directos: Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos reales obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho. De acuerdo con lo anterior, se considera que el investigado no obtuvo ingresos directos a partir de la realización del hecho.

Costos evitados: Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa. En el caso que nos ocupa, el costo evitado corresponde a la omisión del trámite para obtener los permisos emitidos por la autoridad ambiental, lo que equivale a un valor de tres millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$3.600.000).

Ahorros de retraso: En este caso, el valor por ahorros de retraso es de \$0 pesos.

Capacidad de detección de la conducta: Para la autoridad ambiental la capacidad de detección es alta, con un valor mayor a 0.5.

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Beneficio Ilícito: El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B = y * I - pp$$

De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los ahorros de retraso, costos evitados o ingresos directos, se concluye que la cuantía del beneficio ilícito de la actividad, se establece como tres millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$3.600.000).

2.1.2 Factor de Temporalidad (α): Este factor considera la duración de la infracción ambiental, determinando si esta ocurre de manera instantánea o continua en el tiempo. En el presente caso, el factor de temporalidad tomará un valor de 1, indicando que el hecho representa una acción instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas:

$$\alpha = 3364 * d + 1 - 3364$$

Dónde:

α . Factor de temporalidad

d . Número de días de la infracción

$$\alpha = 3364 * 1 + 1 - 3364$$

2.2.1 Identificación de los Bienes de Protección Afectados. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o requieren protección. Estos pueden incluir recursos naturales, las relaciones entre sus elementos, aspectos socioculturales y económicos de la población, y en general, todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medio ambiente.

Tabla 1. Identificación de bienes de protección

Tabla 2. Acciones sobre el bien de protección

2.2.2 Valoración de la importancia de la afectación (i). La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de los impactos asociados, asignando valores profijados. Para valorar la importancia de la afectación se utilizan los siguientes atributos:

- **Intensidad (IN)**
- **Extensión (EX)**
- **Persistencia (PE)**
- **Reversibilidad (RV)**
- **Recuperabilidad (MC)**

De acuerdo con la información recopilada durante las visitas realizadas y con las pruebas documentales contenidas en el expediente SA-0026-2019, se han identificado las acciones relevantes para su evaluación.

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN):	Desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%. Al no contar con el permiso ambiental	12
Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Si la duración del efecto es menor a (6) meses.	1
Reversibilidad (RV):	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC):	Puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cuantitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

[illegible]

Imagen 2. SISBFN. Renzo Antonio Serrano Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512.

0875

SA-0076-2019

04 AGO 2025

El tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía.
 con el número de documento: 91272512. NO se
 encuentra en la base de Sisben IV



©. 2021 - Consulta categoría

FUENTE: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tr-grupo.html>

El señor Renzo Antonio Serrano Ojeda, no se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de
 Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

Imagen 3. ADRES: Renzo Antonio Serrano Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía No.
 91.272.512:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
 DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Entidad encargada de administrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el marco de la Ley 1801 de 2014, y de la Ley 1712 de 2014, y de las resoluciones que la modifican.

Resultados de la consulta:

Información (Fecha de la consulta):

CONCEPTOS	VALORES
FORMA DE IDENTIFICACIÓN	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	91272512
APellidos	SERRANO OJEDA
Nombre	RENZO ANTONIO
TIPO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA	EXTRANJERO
NÚMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA	91272512
FECHA DE EMISIÓN	04/08/2025

Fecha de actualización:

CATEGORÍA	VALOR	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RENOVACIÓN	FECHA DE EXPIRACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE INACTIVACIÓN	FECHA DE REACTIVACIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	FECHA DE RESUMEN
ACTIVO	0.00	04/08/2025	04/08/2025	04/08/2025	04/08/2025	04/08/2025	04/08/2025	04/08/2025	04/08/2025	04/08/2025

FUENTE: <https://www.adres.gov.co/consulta-su-eps>

Renzo Antonio Serrano Ojeda se encuentra activo en NUFVA EPS S.A. inscrito en régimen
 contributivo como cotizante.

Imagen 4. Superintendencia de Notariado y Registro: Renzo Antonio Serrano Ojeda, identificado
 con cédula de ciudadanía No. 91.272.512.

0075

07 AGO 2025



CONFEDERACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESA DE BUCARAMANGA

(3) 00000000000000000000

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

(3) 00000000000000000000

Not. 1711000000
CIB Seguros
CIB Seguros
CIB Seguros
CIB Seguros
CIB Seguros
CIB Seguros



Este documento es una copia impresa de un documento digitalizado por el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Notariado y Registro.

A continuación se muestra el listado de la transacción para la consulta por particulares Documento (Certificado de Existencia 91277514)

Código	Matrícula	Dirección	Vigencia
00	100291	MR 33 W # 64 - 521 E 54 MZ 3	Indefinida
01	51005	CL 51 B # 31 - 45	Indefinida
02	515124	OPRECONDICION REGISTRADA	Indefinida
03	511369	CL 1	Indefinida
04	510485	CALLE 55 # 10A-20 APARTAMENTO 302 ZONA FAMILIAR GONZALEZ Y P.H., BARRIO URIBE URIBE	Indefinida
05	510692	CARRERA 3A # 6-1100	Indefinida
06	512514	CL 53 B # 31 - 42 MULTIFAMILIAR SERRANO ANTONIO NUM 2012 PISO	Indefinida
07	510117	CL 53 B # 31 - 42 MULTIFAMILIAR SERRANO ANTONIO NUM 2012 PISO	Indefinida
08	510692	CALLE 75 # 44-800100	Indefinida
09	510692	CL 53 B # 31 - 42	Indefinida
10	510431	CL 53 B # 31 - 42 ZONA FAMILIAR SERRANO ANTONIO NUM 2012 PISO	Indefinida
11	510432	CL 53 B # 31 - 42 MULTIFAMILIAR SERRANO ANTONIO NUM 2012 PISO	Indefinida
12	510486	CALLE 55 # 10A-20 APARTAMENTO 303 MULTIFAMILIAR RONDEL Y P.H., BARRIO URIBE URIBE	Indefinida
13	510435	CL 53 B # 31 - 42 MULTIFAMILIAR SERRANO ANTONIO NUM 2012 PISO	Indefinida
14	510439	CL 53 B # 31 - 42 MULTIFAMILIAR SERRANO ANTONIO NUM 2012 PISO	Indefinida
15	510517	CARRERA 30 # 12-00 BARRIO LA FLORESTA	Indefinida
16	510520	CARRERA 20 # 29-00 B LA FLORESTA	Indefinida

FUENTE: <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>

Tras revisar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el señor Ronzo Antonio Serrano Ojeda, cuenta con un total de diecisiete (17) inmuebles registrados a su nombre.

Considerando lo anterior, y de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.06.

2.6 Evaluación del riesgo (r): La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

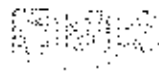
Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia ALTA, en ese sentido el valor a tomar es de 0.8. Una vez obtenido el valor de (I), se determinó la magnitud potencial, es decir (65), teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAUS).

$$r = o * m$$



Donde:

r - Riesgo



0875

SA-0026-2019

04 AGO 2025

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,8 * 65$$

$$r = 52$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

$$R = 11.03 \times SMMLV 2019 \times r$$

$$R = 11.03 \times 828.116 \times 52$$

$$R = \$ 474.974.212,96$$

3. APLICACIÓN DE MULTA. Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario de la importancia:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 3.600.000
	Ahorros de refragos	\$ 0
	Beneficio ilícito	\$ 3.600.000
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 3.600.000

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Severo
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	65
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Alto
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,8
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	52
	Importancia (I) = $3IN + 2EX + PF + RV + MC$	43
	SMMLV	\$ 828.116
	factor de conversión	22,06
	(\$) $R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 474.974.213

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
-------------------------	--	---

00 / 5

04 AGO 2025



CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,06
--	-----------------	------

Monto Total de la Multa por Incumplimiento de Acciones Administrativas	\$ 32.098.453
--	---------------

4. CONCEPTO TÉCNICO. Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1 Mediante el Auto No. 563 del 11 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) FORMULA CARGOS en contra del señor RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, por contravenir la normatividad ambiental.

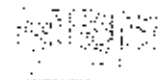
En este contexto, mediante el memorando SG-GDJI-0383-2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SFYCA) la omisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan.

4.2 Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que el señor RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, deberá cancelar a esta Corporación, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.098.453)."

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES- RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñados en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y



descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y, en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso, al señor **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, al encontrarse responsable del cargo formulado en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de esta, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por lo cual se tomará lo manifestado en el informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-612-2024 del 19 de diciembre de 2024, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se realizará la imposición de una sanción de la siguiente manera al señor **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, sanción pecuniaria tipo multa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.098.453).

06/07/2019
04 JUN 2023

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECISIÓN. DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, del cargo formulado mediante Auto No. 563 de 11 de junio del 2021, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIÓN. SANCIONAR al señor **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, con una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.098.453)**, que deberán ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva legalizada mediante Auto No. 186 del 29 de mayo del 2019, en la que se dispuso en su artículo tercero de imponer medida preventiva consistente en la suspensión temporal de todo tipo de actividad u obra relacionada a la perforación y explotación de Aguas Subterráneas, en el predio Finca Terranova, (San Isidro - Vereda La Aguirre (según IGAC), municipio de Lebrija-Santander, de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El levantamiento de la medida preventiva no exime al infractor del deber de tramitar los permisos, licencias y/o autorizaciones ambientales, que establezcan las normas para el desarrollo de actividades que así lo requieran.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMACIÓN. INFORMAR al señor **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, en la carrera 31 No. 109-14 del Barrio Asturias II, en Bucaramanga-Santander, que es autorice la notificación electrónica, al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR personalmente al señor **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512, respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico debidamente autorizada por el infractor. En este entendido, el infractor deberá, acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

4 PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo.

0875

04 AGO 2025

SA 0026-2019

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

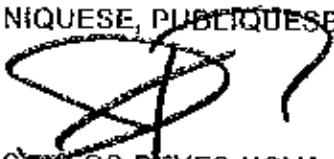
ARTÍCULO SÉPTIMO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriada en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Yineth Jaimos Corzo	Abogada Contratista	
Revisó:	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretaría General	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	
Oficina Responsable:		Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral	